El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 12 de diciembre de 2016 – Grado jurisdiccional de consulta

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00267-01

Proceso: Ordinario laboral – Confirma la decisión *a quo* que negó las pretensiones

Demandantes: María Elena López Restrepo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Diciembre 12 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, lunes 12 de diciembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Luz Marina Flórez Mendoza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 17 de junio de 2015, que resultara desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problemas jurídicos por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición; en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a pagar dicha prestación a partir del 1º de julio de 2011, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley de 1993, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 16 de junio de 1956 y que el 18 de agosto de 2011 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual le fue negada por medio de la Resolución 106.246 del mismo año, acto contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Agrega que para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad; que Colpensiones contabiliza erradamente los periodos cotizados con el empleador Centracom, con los que alcanza más de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima y 1000 en cualquier tiempo.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad de la demandante, la solicitud de la pensión y la negativa contenida en la Resolución No. 106.246 de 2011. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora María Elena Restrepo, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró que a pesar que la actora fue beneficiaria del régimen de transición, al haber cumplido los 55 años de edad en el año 2011 no podía continuar considerándose como tal, pues a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 sólo contaba con 729 semanas de las 750 semanas exigidas y, en esa medida, al no ser posible aplicarle el Decreto 758 de 1990 para reconocer la pensión solicitada, debían despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para la demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que la demandante nació el 16 de junio de 1956 (fl. 8), por lo que en principio es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, la vigencia de dicho régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según el cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En el caso de marras, revisada la historia laboral válida para prestaciones económicas aportada tanto por la entidad demandada (fls. 72), es posible colegir que la señora María Elena Flórez Restrepo perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas. En efecto, si los 55 años de edad los alcanzó en mayo de 2011, no cabe duda que debía contar con aquellas 750 semanas para continuar disfrutando del beneficios del régimen transicional, no obstante, de esa cantidad tan solo cuenta con 729, contabilizando, tal como lo hiciera la Jueza de instancia, aquellos periodos que no se tuvieron en cuenta por Colpensiones respecto del empleador Centracom Ltda., pues quedó demostrado dentro del plenario que la actora prestó servicios a favor de esa entidad ininterrumpidamente entre el 19 de agosto de 1994 y el 28 de febrero de 2003 (fl 23)

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 55 años de edad en el año 2011, la actora necesitaba acreditar 1200 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece, ya que en toda su vida laboral acredita 1067.

Conforme a lo brevemente discurrido, se declarará confirmará en su integridad la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a efectuar condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Elena López Restrepo** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc